



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2898/2021

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

01 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

Primera Determinación



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del cumplimiento del sujeto obligado, ésta se manifestó inconforme.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Del informe que remitió el sujeto obligado se desprende el cumplimiento a la resolución definitiva emitida por este Pleno.



RESOLUCIÓN

Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Archívese el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Fecha de resolución definitiva: 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2898/2021

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE
AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de
marzo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**PRIMERA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2898/2021.-** Visto el contenido de la
cuenta que antecede y de las documentales recabadas con posterioridad a la
resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado el pasado día **01 primero de
diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, en uso de las facultades legales con que
cuenta este Instituto, con fundamento en lo que disponen los artículos 41 punto 1,
fracción X y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 110 del
Reglamento de la Ley de la materia, se encuentra en aptitud de determinar sobre el
cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de
revisión, lo cual se realiza con estricto apego a las mencionadas atribuciones de este
Pleno del Instituto, para lo cual, conviene destacar en primer término los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Resolución, requerimiento. Este Órgano Colegiado resolvió el presente recurso
de revisión **2898/2021**, mediante resolución acordada en sesión ordinaria de fecha 01
primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Siendo notificado el sujeto obligado a través de oficio número **CRE/2299/2021**, el día
03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de
Transparencia.

2. Se recibe informe de cumplimiento y se da vista a la parte recurrente. El día
25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito
signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; visto su
contenido, se le tuvo rindiendo informe de cumplimiento.

Por otra parte, se le concedió a la parte recurrente un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndolo que, en caso de no haber manifestación alguna, se entendería que está conforme con el cumplimiento respectivo.

3. Se recibe informe de cumplimiento en alcance y se da vista a la parte recurrente. El día 10 diez de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; visto su contenido, se le tuvo remitiendo informe de cumplimiento en alcance.

Por otra parte, se le concedió a la parte recurrente un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndolo que, en caso de no haber manifestación alguna, se entendería que está conforme con el cumplimiento respectivo.

4. Se tiene por recibidas las manifestaciones. A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 03 tres de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente con el objeto de que este Pleno determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución en el presente recurso de revisión, se formulan los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La resolución dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión **2898/2021**, de fecha **01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se tiene por **CUMPLIDA**, en base a lo siguiente:

En la resolución materia de la presente determinación, se **modificó** la respuesta y se **requirió** al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite, emitiera y notificara una respuesta fundada y motivada, en la que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información

clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos debería fundar, motivar y justificarlo conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, lo cumplido del sujeto obligado, deviene de la remisión de su informe de Ley, en el que atendió la solicitud de información y entregó la información solicitada, es decir, el nombre, currículum y nombramiento del jefe de tesorería

Por otro lado, es conveniente señalar que **la parte recurrente si bien efectuó manifestaciones de inconformidad**, señalando medularmente lo siguiente:

“Me manifiesto en contra del cumplimiento ya que el oficio que presenta no es un nombramiento según lo indica el artículo 17 de la ley de servidores públicos, no se puede alegar que es el estado en que se encuentra la información cuando la mínima tiene unos mínimos por ley ...” (Sic)

De lo anterior se advierte que las manifestaciones hechas por la parte recurrente no resultan fundadas, ya que éste hace referencia a las inconsistencias notorias en los documentos presentados por el Sujeto Obligado, al respecto, es pertinente señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse respecto la legalidad o veracidad de la información**, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información. Por lo que si el nombramiento no cumple con los requisitos legales y es generado de manera limitada, éste Instituto no puede pronunciarse al respecto.

En este sentido y una vez haciendo la valoración de las constancias remitidas en vías de cumplimiento, así como las demás actuaciones que integran el expediente de este recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo establecido por el artículo 7, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se determina que las constancias presentadas por el sujeto obligado, hacen prueba plena para dar por **CUMPLIDA** la resolución definitiva de fecha **01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 41 punto 1, fracción X y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, tiene a bien dictar los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN **2898/2021**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 05 CINCO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.-----
JCCHP